



**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)  
OVIEDO**

AUTO: 00250/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS CON/AD  
003 OVIEDO

MINISTERIO FISCAL  
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO  
PR. OLGA GONZÁLEZ ROMAY  
C/ SAN JUAN S/N, 33014 OVIEDO.  
TEL. 985 10 10 11 FAX 985 27 24 58  
WWW.TSJA.ASTURIAS.JUSTICIA.GOB.ES

Equipo/usuario: MSG

Modelo: N01200

C/ SAN JUAN S/N

N.I.G: 33044 33 3 2016 0003480

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000442 /2016 /

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

De D./ña.LUIS FELGUEROSO PALACIO

ABOGADO ALMUDENA LOPEZ ALONSO

PROCURADOR D./Dª. MARIA VICTORIA VALLEJO HEVIA

Contra D./Dª. JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO ASTURIAS, SADIM INVERSIONES SA SADIM INVERSIONES SA , GOLD FRUIT XXI S.A , HULLERAS DEL NORTE SA HULLERAS DEL NORTE S.A.

ABOGADO , ABOGADO DEL ESTADO , , ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª. ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO, , ANTONIO SASTRE QUIROS ,

**A U T O**

**ILMO.SR PRESIDENTE:**

LUIS ANTONIO QUEROL CARCELLER

**ILMOS.SRES.MAGISTRADOS:**

JULIO LUIS GALLEGO OTERO

MARÍA OLGA GONZÁLEZ-LAMUÑO ROMAY

En OVIEDO, a veintiocho de Julio de dos mil dieciséis

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En el presente procedimiento, seguido a instancia del Procurador D./Dª MARIA VICTORIA VALLEJO HEVIA, en nombre y representación de LUIS FELGUEROSO PALACIO, contra la JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO ASTURIAS, SADIM INVERSIONES SA, GOLD FRUIT XXI S.A , HULLERAS DEL NORTE S.A., por resolución de fecha 8 de julio de 2016, se dio traslado a las partes y el Ministerio Fiscal para alegaciones sobre la posible falta de jurisdicción de este órgano judicial para conocer del recurso, con el resultado que consta en las actuaciones.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

## FUNDAMENTOS JURIDICOS.

**PRIMERO** - El Sr. Letrado de la Junta General plantea como alegación previa la inadmisión del recurso por falta de jurisdicción de esta Sala para conocer del recurso interpuesto para la protección de los derechos fundamentales contra la resolución de la Mesa de la Cámara de la Junta General del Principado de Asturias, de fecha 1 de marzo de 2016, que inadmite a trámite y archiva la petición presentada por la parte recurrente a fin de que se investigue la supuesta malversación de dinero público y venta del patrimonio de la empresa pública HUNOSA a Gold Fruit XXI.

Dada audiencia a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por el representante de este órgano se aduce que no está razonada la causa de inadmisión, y por la Junta General y Sr. Abogado del Estado que concurre esta causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo al ser el acto de naturaleza parlamentaria y de mera gestión interna, administrativa, del órgano legislativo autonómico.

La parte recurrente se opone a la admisión de esta excepción defendiendo la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del procedimiento específico de protección de los derechos fundamentales establecido para estos casos teniendo en cuenta que es un acto administrativo dictado por un órgano de gobierno y que el contenido del derecho de petición que hace referencia a la gestión patrimonial de la Administración.

En el acto de comparecencia todas las partes personadas han reproducido las alegaciones expuestas, y el Ministerio Fiscal ha dado razones parecidas al de resto de las partes demandadas en el sentido que procede declarar la falta de jurisdicción, puesto que no estamos ante una Administración



Pública y la excepción al control jurisdiccional de sus actos está limitada a materias concretas referidas a actividades internas de la misma.

**SEGUNDO-** Examinados los criterios contrapuestos de las partes sobre este motivo de oposición, procede estimar el mismo con remisión, dada la naturaleza jurídica y de orden público de la cuestión planteada, a lo acordado por esta Sala en el auto de fecha 27 de noviembre de 2015, que tiene por objeto un acto similar al presente por su contenido y promovido por el hoy recurrente por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales. En el citado precedente se razonaba la falta de jurisdicción en los siguientes términos, "En efecto el artículo 1.3 de la Ley Jurisdiccional establece que los Juzgados y Tribunales del orden Contencioso Administrativo conocerán de los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujeto al derecho publico adoptadas por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo de donde claramente se deduce que los órganos Jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo únicamente conocerán, por lo que a las Cámaras parlamentarias se refiere, de las materias de personal, administración y gestión patrimonial, y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 10.1a) a la hora de tratar de la competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, circunscribiéndose este en lo que a las Asambleas Legislativas de las respectivas Comunidades Autosomas se refiere, a los actos y disposiciones de los órganos de gobierno en materia de personal, administración y gestión patrimonial, siendo así que el acuerdo aquí impugnado no versa sobre ninguna de esas materias sino una petición ajena a las materias objeto de





impugnación, siendo además que la Mesa de Comisión de Peticiones y Derechos Fundamentales de la Junta General no es un órgano de gobierno de la Cámara, condición que sólo tiene conforme el Reglamento de la Junta General la Mesa del Parlamento.

Es por ello que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional 1ª de la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, las decisiones que en las Cámaras parlamentarias se adopten sobre las peticiones que se le dirijan quedan sujetas al régimen de garantías fijada en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señalando el mencionado precepto incluido en el capítulo I referido a la procedencia e interposición del recurso de amparo constitucional que las decisiones o actos sin valor de ley, emanadas de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridas dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

Y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 20 de junio de 2011, en la que se impugnaba en amparo los acuerdos de la Mesa de las Cortes de Aragón que inadmitieron a trámite las peticiones formuladas por la asociación recurrente, es por ello que debe declararse la inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1 a) de la Ley Jurisdiccional por falta de jurisdicción".

En definitiva, la denegación de la solicitud de petición de investigación no viene referida a un acto administrativo de los órganos de gobierno de la Asamblea legislativa sobre materias concretas sujetas a revisión por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino a la actividad parlamentaria reservada a la competencia del Tribunal Constitucional ante el cual debe presentarse la denegación y archivo de la petición





formulada. Conclusión que no se puede obviar al albur de la existencia de un proceso jurisdiccional para la protección de los derechos fundamentales y que indirectamente la petición presentada se refiera a la gestión patrimonial, puesto que es un procedimiento especial y específico para conocer determinados actos y el derecho de petición se concreta en la defensa del patrimonio de una empresa pública.

**TERCERO-** Por aplicación del artículo 139 de la Ley jurisdiccional, que establece la regla del vencimiento objetivo para supuestos como el presente, procede imponer las costas devengadas en el recurso a la parte recurrente.

**PARTE DISPOSITIVA:** Estimar la alegación previa promovida por el Letrado de la Junta General del Principado de Asturias y la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. MARIA VICTORIA VALLEJO HEVIA, en nombre y representación de D. LUIS FELGUEROSO PALACIO, contra la JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, SADIM INVERSIONES SA, GOLD FRUIT XXI S.A., HULLERAS DEL NORTE SA, contra la resolución de la Mesa de la Cámara de la JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, de fecha 1 de marzo de 2016, que inadmite a trámite y archiva la petición presentada por la parte recurrente D. Luis Felgueroso Palacio. Con imposición a la parte recurrente de las costas devengadas.

- Unir certificación literal de esta resolución al procedimiento y el original al Libro Registro correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. anotados al margen, ante mí, el Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.

